



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 115 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 21 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal Ampliatorio N° 915-2015-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Octubre del 2015; el Informe Legal N° 869-2015-GRJ/ORAJ de fecha 01 de Octubre del 2015; el Reporte N° 499-2015-GRJ/ORAJ de fecha 09 de Setiembre del 2015; el Oficio N° 170-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 31 de Agosto del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 05 de Agosto del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02830-DREJ de fecha 23 de Setiembre del 2014, interpuesto por el administrado don **ESCALANTE CHUQUIMIA VICTOR**, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02830-DREJ de fecha 23 de Setiembre del 2014, se resuelve, Reasignar por motivos de Salud de su señora esposa al padecer una enfermedad maligna, al Sr. Jesús Américo Egoavil Romero, en el Inst. Público "JAIME CERRÓN PALOMINO" - Chongos Bajo. Plaza vacante por Reasignación del Sr. VICTOR ESCALANTE CHUQUIMIA, según Resolución Directoral de Educación N° 04072-2011-DREJ;

**Segundo:** Con fecha 05 de Agosto del 2015, el Sr. VICTOR ESCALANTE CHUQUIMIA -en adelante el administrado- interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Educación Junín N° 2830-DREJ, por considerarla ilegal, inconstitucional y abuso de autoridad, al reasignar en forma delictuosa, al Sr. Jesús Américo Egoavil Romero, en su plaza a la que considera debe regresar, ya que fue derogado el Decreto Supremo N° 011-2007-ED, con el cual fue sancionado y están siendo ventilados en sede judicial las resoluciones por las cuales se aplicó la sanción por supuesta falta, retirándole de su plaza de origen;

**Tercero:** Con fecha 01 de Octubre del 2015, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, emitió el Informe Legal N° 869-2015-GRJ/ORAJ, recomendando se declare DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación incoado por el Sr. VICTOR ESCALANTE CHUQUIMIA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02830-DREJ de fecha 23 de Setiembre del 2014;

**Cuarto:** En relación a lo alegado por el impugnante, en el extremo que la norma con la que fue reasignado por haber sido sancionado en el ejercicio de sus



1249902  
837828



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

funciones, ha sido derogada por la Ley de la Reforma Magisterial, por lo tanto le corresponde volver a su plaza de origen, sin embargo al reasignar al docente Jesús A. Egoavil Romero, en su plaza, le causa agravio de difícil reparación, al respecto cabe precisar que el numeral 109.2) del Artículo 109, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción en que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral, en consecuencia, en relación a lo señalado precedentemente, se puede apreciar del recurso de apelación, no se acredita que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, para que proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que se desprende que no concurre el elemento de interés actual, entendido éste como el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado;

**Quinto:** De lo expuesto anteriormente se colige que, no califican como interés legítimo, aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos; teniendo en cuenta que las resoluciones que sancionan al impugnante, con la suspensión en el ejercicio de sus funciones y posterior reasignación a una plaza distinta a la que ocupaba, al amparo del Artículo 137° del Decreto Supremo N° 011-2007-ED, están siendo ventiladas en el órgano jurisdiccional, y cuya pretensión es que se declare su nulidad, sin embargo aún no existe sentencia judicial, que declare dicha nulidad, por lo que estas poseen plena eficacia en ese orden de ideas no existe un agravio actual, que pueda ser sustentado por el impugnante, por lo que es un supuesto con lo que su calificación, deviene en una pretensión como interés no legítimo, significando que cuando falta alguno de los elementos establecidos en la norma señalada precedentemente, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple". En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento;

**Sexto:** Según el numeral 109.2) del Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se restringe el ejercicio de la facultad de contradicción en que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral, la misma que se encuentra concordado con lo prescrito por el Artículo 206° de la Ley, que señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 207° de la Ley;

**Séptimo:** Adicionalmente a lo señalado precedentemente, el Artículo VIII del Título Preliminar de la acotada norma, establece que las autoridades administrativas





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

**Octavo:** Es menester señalar que, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

**Noveno:** En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que para interponer el recurso de apelación, se debe tener legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiendo a ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la Ley autoriza formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. Es decir, que si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar;

**Decimo:** Estando a lo expuesto, se precia que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02830-DREJ, de fecha 23 de setiembre del 2014, al no guardar una relación Sustantiva y Procesal con el impugnante, puesto que reasigna al Sr. Jesús A. Egoavil Romero, consecuentemente no existe repercusión en el ámbito privado del impugnante, ya que se reasigna a una persona diferente, al haber sido sancionado administrativamente y por ende reasignado a una plaza distinta, perdiendo su relación con ésta, y ello conlleva a la facultad de la administración pública a administrar dicha plaza, en consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, asimismo al no encontrarse probada su legítimo interés, resulta improcedente el recurso de apelación incoado por el impugnante;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación incoado por el administrado don **VICTOR ESCALANTE CHUQUIMIA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02830-DREJ de fecha 23 de Setiembre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **NOTIFICAR**, una copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Abog. Jean A. Díaz Arvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 OCT 2015

Abog. A. Antonieta Vidatón Róales  
SECRETARIA GENERAL